



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE MARZO DE 2002

Extraordinario
No.- 7

No.- 16595

DECRETO 058

LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con la aprobación y entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio cumplimiento a la legítima aspiración de justicia y equidad que invariablemente hemos deseado los tabasqueños, porque en ella se estableció, entre otras, la obligación de los servidores públicos que en razón de sus cargos o nombramientos, de presentar, ante la actual Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración de situación patrimonial; para así prevenir posibles conductas irregulares y sancionar la corrupción en el servicio público, al conocer la situación patrimonial, existente tanto al ingresar como al egresar o concluir a la prestación de un servicio público, así como, su modificación año con año, durante la duración del mismo.

SEGUNDO. Que, acatando el principio de la "división de poderes", el Congreso del Estado, a través del decreto número cuatrocientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial 5286, de fecha 8 de mayo de 1993, aprobó la adición del segundo párrafo del artículo 79 y la derogación de la fracción I, del artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, eliminando así la obligación que tenían algunos servidores públicos del Poder Legislativo, de informar a la mencionada Secretaría de Contraloría, todo lo relacionado con su situación patrimonial; ordenándose además que, dichos servidores públicos se registrarán por las disposiciones de su Ley Orgánica.

TERCERO. De igual manera mediante decreto 052, publicado en el Periódico Oficial extraordinario número 5, de fecha 29 de enero del año 2002, se publicaron diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de las cuales, se regularon las atribuciones y obligaciones del Consejo de la Judicatura, y se contempló también, atendiendo el referido principio de la división de poderes, que los servidores públicos del Poder Judicial, presenten su declaración patrimonial y las derivadas de su función pública, ante la Dirección de Contraloría de ese ente, para que sea dicho órgano el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Que en esas condiciones, para darle congruencia a los ordenamientos antes citados, y evitar interpretaciones erróneas; atendiendo además la iniciativa presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con fecha 05 de junio del año 2001; así como, las diversas observaciones y propuestas hechas en la discusión de la misma, se considera procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para adecuarla y hacerla uniforme con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la del Poder Legislativo. Asimismo, en dicho tenor, respetando la recién ampliada autonomía municipal, se considera también correcto que los servidores públicos de los municipios obligados a ello, presenten su declaración de situación patrimonial ante el Órgano de Control Interno respectivo y que sean estos los encargados de efectuar el trámite para la imposición de las sanciones correspondientes a quienes incumplan con ese mandato, fortaleciéndose con ello la división de poderes y la autonomía municipal, lo que resulta novedoso en una ley de esta naturaleza.

QUINTO. De igual manera, tratándose de la imposición de sanciones administrativas, por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente ley, se adecuarán las disposiciones que resultan aplicables para los municipios y para el Poder Legislativo del Estado, incluyéndose en cuanto a este último, la posibilidad de impugnar la resolución que dicte el presidente de la Gran Comisión. Así mismo, se modifican y reforman diversas

disposiciones con la finalidad de hacerlas congruentes con la división de poderes y la autonomía municipal, para que en el ámbito de su respectiva competencia se aplique por los órganos constituidos las disposiciones que se contienen en la presente Ley.

SEXTO. En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, por el artículo 36, fracciones I y XXXIX, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar, y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado y sus Municipios, se emite el siguiente:

DECRETO 058

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, fracciones II, III y V; 51, en sus párrafos primero y tercero; 64, primer párrafo, fracciones I y su párrafo segundo, II, III, IV, penúltimo, y último párrafo; 68; 69; 79, primer y segundo párrafo; 80; primer párrafo, la fracción V y el último párrafo; 81, penúltimo párrafo; 82; 83, último párrafo; 84, primer párrafo; 85, primer párrafo; 89 y 90; Se adicionan al artículo 3, la fracción VI; al 48, los párrafos tercero, cuarto y quinto; al artículo 53 un quinto párrafo, al 60, los párrafos segundo y tercero; al 71, último párrafo; al 79, un tercer párrafo; 90, párrafos segundo y tercero; todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 3. "....."

I. "....."

II. El Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Consejo de la Judicatura y la Contraloría Judicial;

III. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

IV. "....."

V. Los Ayuntamientos, por conducto de sus órganos competentes, y

VI. Los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes.

Artículo 48. "

"

En el Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes.

En el Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con excepción de los diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.



En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo en su caso; tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte *in fine* del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo.

Artículo 51. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las faltas oficiales y las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 47 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de su Ley Orgánica.

"

Para los efectos de la aplicación en el ámbito municipal, los Ayuntamientos, procederán en la forma y términos de su legislación, y en lo conducente a lo establecido en la presente ley.

Artículo 53. "

I. a VI. "

"

"

"

Los puntos resolutiveos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, una vez que haya quedado firme, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente.

Artículo 60. "....."

Tratándose de servidores públicos del Poder Judicial, las sanciones serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el del Consejo de la Judicatura y aplicadas por el superior jerárquico, según su competencia, acorde a lo establecido en la presente Ley y en la Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Ayuntamientos las sanciones administrativas a los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios y en lo que resulte aplicable la presente ley. Tratándose de los regidores las sanciones a que se hagan acreedores concernientes a la destitución e inhabilitación, se aplicarán en términos de la Constitución del Estado y en lo conducente por las leyes secundarias citadas.

Artículo 64. Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

".....";

II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.

Artículo 68. Las resoluciones y acuerdos que durante el procedimiento al que se refiere este capítulo emitan la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como los órganos competentes del Poder o Municipio de que se trate, constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, en ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Artículo 69. La Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate expedirá constancias que acrediten la no existencia de registros de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Constitución Política de México
Artículo 107, fracción III

Artículo 71. "....."

"....."

I a III: "....."

Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II, III y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsecuentes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Artículo 79. La Contraloría, llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los servidores públicos de los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, se registrarán por las disposiciones de sus Leyes Orgánicas y, de la presente ley, en lo que resulte aplicable.

Tratándose de los Municipios, los servidores públicos obligados a ello, incluidos aquéllos que sus nombramientos emanen de elección popular, deberán presentar sus declaraciones de situación patrimonial, ante la Contraloría Interna del Municipio de que se trate, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios, a los lineamientos que al efecto emitan o, en su defecto, a lo establecido en la presente ley.

Artículo 80. Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:

I a la IV. "....."

V. En el Poder Judicial del Estado, los servidores públicos señalados en su ley orgánica, así como, los Visitadores, Subdirectores, Coordinadores, Secretarios Particulares y los que determinen los superiores jerárquicos respectivos.

VI a VII. "....."

Asimismo, deberán presentar las declaraciones de que se trata en este precepto, los demás servidores públicos que determinen el Titular de la Contraloría General y el Procurador General de Justicia, o los órganos competentes de los Poderes Legislativos, Judicial y los Cabildos o Concejos Municipales correspondientes, mediante disposiciones debidamente motivadas y fundadas, las que se darán a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81. "....."

I a III. "....."

Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría, o del órgano competente del Poder o Municipio de que se trate. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Se exceptúan de esas hipótesis, los servidores públicos que hayan obtenido su cargo por elección popular, y los Magistrados de Número del Tribunal Superior de Justicia; respecto de los cuales se estará a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a lo que sobre el particular establezcan las leyes secundarias aplicables.

"....."

Artículo 82. La contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 83. "....."

"....."

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, decidirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 84. Cuando los signos exteriores de riquezas sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, se hará ante ésta la solicitud correspondiente.

“

Artículo 85. El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

“

Artículo 89. Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se menciona en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en el se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

 **Artículo 90.** La Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario o servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Lo mismo harán los titulares de las dependencias respectivas del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Municipios, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de situaciones similares.

El Congreso del Estado, a través de su órgano técnico, previo acuerdo de la comisión competente para ello, podrá requerir a los órganos de control respectivos, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como, de los distintos Ayuntamientos del Estado, la información relacionada con la situación patrimonial de los servidores públicos que considere necesaria, para el ejercicio de sus atribuciones legales.

Los órganos de control de los Ayuntamientos locales, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga el Cabildo, deberán informar al Congreso del Estado, cuando uno o varios regidores no presenten, dentro de los plazos establecidos en la presente ley, las distintas declaraciones de situación patrimonial a que se encuentran obligados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual naturaleza y aquéllas reglamentarias que se opongan al presente Decreto; consecuentemente, aquéllas prevenciones de las leyes orgánicas de los Poderes del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios, que se relacionen con esta norma legal, se entenderán para su aplicación e interpretación armónicamente con las disposiciones de este Decreto.

TERCERO. Cuando en esta ley o en alguna diversa legislación se cite al órgano rector de control preventivo del Poder Ejecutivo, con nombres diversos, tales como, Contraloría General, Contraloría del Poder Ejecutivo, etcétera, se entenderá de que se trata de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

CUARTO. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo, habrá de enviar a los respectivos Ayuntamientos en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, la documentación de la situación patrimonial de todos aquéllos servidores públicos de su ámbito de control.

QUINTO. En lo que respecta a las declaraciones de situación patrimonial del año 2002, que deberán presentar los regidores y demás servidores públicos de los Ayuntamientos, por esta ocasión podrán coordinarse con el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Contraloría para la capacitación, y en su caso, elaboración de los formatos correspondientes. O en su defecto, podrán convenir sin necesidad de autorización del Congreso, la utilización de aquéllos expedidos por la mencionada Secretaría, hasta en tanto elaboran los propios.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. PEDRO PALOMEQUE CALZADA, PRESIDENTE, DIP. AMALIN YABUR ELIAS, SECRETARIA.- RUBRICAS.

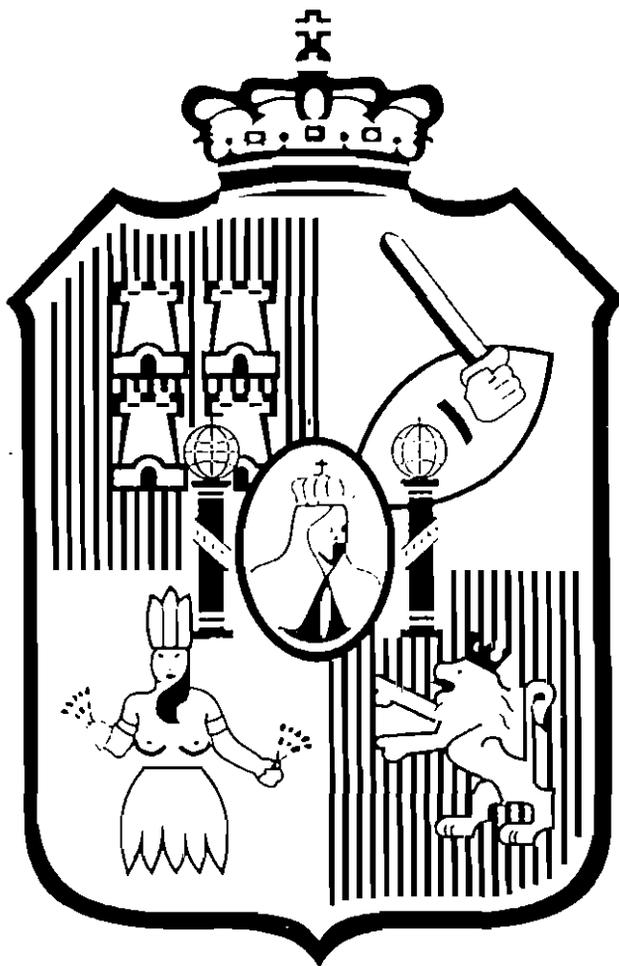
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.